



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## SÍNTESIS SUP-REP-112/2021

Tema: Calumnia

RECURRENTE: MORENA  
RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS DEL INE.

### Hechos

#### DENUNCIA

El quince de abril MORENA denunció los promocionales "NAC BUS" para televisión con número de folio RV00775-21; "NAC SEXENIO" para televisión y radio con números de folio RV00780-21 y RA00893-21; "NAC MUJERES" para televisión y radio con números de folio RV00782-21 y RA00894-21; y "NAC ALTO MOR" para televisión y radio con números de folio RV00810-21 y RA00891-21; pautados por el PRD.

En concepto del partido denunciante, los promocionales son calumniosos y constituye un uso indebido de la pauta, al realizarse supuestas expresiones que constituyen acusaciones sin prueba a servidores públicos en funciones, y sin que exista consentimiento de ellos para aparecer en los promocionales. Asimismo, denunció la existencia de sistematicidad entre partidos políticos para afectar los intereses del denunciado.

#### ACUERDO DE MEDIDAS CAUTELARES

El 16 siguiente, la Comisión de Quejas determinó declarar improcedente el dictado de medidas cautelares respecto de los promocionales denunciados.

#### REP

Inconforme con la anterior determinación, el 18 de abril, MORENA interpuso recurso de revisión.

### Decisión

**Se confirma el acuerdo impugnado**, en virtud de que fue correcto que la Comisión declarara improcedentes las medidas cautelares, ya que esta Sala Superior considera que la Comisión no incurre en una incorrecta fundamentación y motivación y sí realizó un estudio completo y exhaustivo, al estimar que los promocionales denunciados, en sus versiones de televisión y radio, no es propaganda electoral que contengan calumnia sobre hechos falsos o delitos, al tratarse de una crítica severa sobre temas de interés general y sobre la actuación de funcionarios públicos y decisiones gubernamentales.

#### 1. TEMA. Calumnia y uso de la imagen de funcionarios públicos.

Esta Sala Superior coincide con la autoridad responsable en que no advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral para que se constituya la calumnia, porque se tratan de críticas dentro del debate público y la actuación de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y a la actual administración pública federal.

En ese sentido, se considera que el uso de las imágenes de funcionarios públicos y la alusión a los mismos se da dentro de este mismo contexto crítico, y se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, y la actuación de servidores públicos en funciones.

De un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, el contenido de los promocionales denunciados tratan temas que forman parte del debate público relativo a diversos temas.

#### 2. TEMA. Alteración del modelo de comunicación y sistematicidad de la conducta.

En cuanto a la supuesta alteración del modelo de comunicación, la responsable sí se pronunció por la presunta sistematicidad, y sus razonamientos no son combatidos por el actor. Aunado que el recurrente parte del error que el contenido de los promocionales son ilegales por la supuesta calumnia, y por ello se actualizaría una sistematicidad, lo cual no quedó demostrado.

Lo anterior con independencia de si, al momento del estudio de fondo por parte de la Sala Especializada de los promocionales, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

**Conclusión:** No se actualiza la calumnia ni el uso indebido de la imagen de servidores públicos, sino se tratan de mensajes que tiene como finalidad una crítica a gobiernos y funcionarios públicos en el contexto de la campaña electoral, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos.

Asimismo, tampoco se acredita la sistematicidad de conductas ilegales por parte del partido denunciado.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-112/2021.

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

**SENTENCIA** que **confirma** el acuerdo de la **Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**<sup>2</sup> impugnado por **MORENA**, en la cual se determinó la improcedencia de medidas cautelares respecto de los promocionales **NAC BUS** para televisión; **NAC SEXENIO** para televisión y radio; **NAC MUJERES** para televisión y radio; y **NAC ALTO MOR** para televisión y radio, pautados por el Partido de la Revolución Democrática.

#### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. COMPETENCIA .....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	3
IV. PROCEDENCIA.....	4
V. ESTUDIO DE FONDO .....	5
1. Planteamiento de la controversia .....	5
2. Síntesis del acuerdo impugnado .....	5
3. Controversia .....	7
4. Marco normativo.....	8
5. Decisión de la Sala Superior .....	8
VI. RESUELVE .....	19

#### GLOSARIO

<b>Constitución:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Comisión/autoridad responsable:</b>	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>Recurrente/MORENA:</b>	Partido Político MORENA.
<b>Recurso de revisión:</b>	Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal Electoral:</b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: José Antonio Pérez Parra y Abraham Cambranis Pérez.

<sup>2</sup> Dictado en el acuerdo ACQyD-INE-64/2021.

## I. ANTECEDENTES

### A. Procedimiento Especial Sancionador.

**1. Denuncia.** El quince de abril<sup>3</sup> MORENA denunció los promocionales “**NAC BUS**” para televisión con número de folio RV00775-21; “**NAC SEXENIO**” para televisión y radio con números de folio RV00780-21 y RA00893-21; “**NAC MUJERES**” para televisión y radio con números de folio RV00782-21 y RA00894-21; y “**NAC ALTO MOR**” para televisión y radio con números de folio RV00810-21 y RA00891-21; pautados por el PRD.

En concepto del partido denunciante, los promocionales son calumniosos y constituyen un uso indebido de la pauta, al realizarse supuestas expresiones que constituyen acusaciones sin prueba a servidores públicos en funciones, y sin que exista consentimiento de ellos para aparecer en los promocionales. Asimismo, denunció la existencia de sistematicidad entre partidos políticos para afectar los intereses del denunciado.

**2. Admisión, reserva de emplazamiento y diligencias preliminares.** El mismo quince la Unidad Técnica admitió a trámite la denuncia por calumnia, reservándose lo relativo al emplazamiento.

**3. Acuerdo de medidas cautelares (acto impugnado).** El dieciséis siguiente, la Comisión determinó declarar **improcedente** el dictado de medidas cautelares, al considerar que el contenido de los promocionales denunciados se encuentran amparados en la libertad de expresión.

Además de que, de una perspectiva preliminar, no se actualizaba la calumnia, porque no se advertía, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral federal.

---

<sup>3</sup> Salvo mención expresa, las fechas señaladas se refieren a dos mil veintiuno.



## B. Recurso de revisión.

1. **Demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el dieciocho de abril, MORENA a través de su representante ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de revisión.

2. **Turno a ponencia.** Una vez recibida la demanda y demás constancias atinentes, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente **SUP-REP-112/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

3. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su momento, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas a trámite. Una vez agotada la instrucción la declaró cerrada, por lo que los asuntos quedaron en estado de resolución.

## II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de revisión relacionado con medidas cautelares.<sup>4</sup>

## III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 8/2020<sup>5</sup> en el que reestableció la resolución de todos los medios de impugnación; y en su punto Segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Por ello, se justifica la resolución de este asunto en sesión no presencial.

---

<sup>4</sup> Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución; 184; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica, así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley de Medios.

<sup>5</sup> Publicado en el D.O.F. el trece de octubre.

#### IV. PROCEDENCIA

El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia, conforme a lo siguiente:<sup>6</sup>

**1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito y en él consta: **a)** el nombre y firma autógrafa del recurrente; **b)** el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** se identifica el acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; y **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó en tiempo,<sup>7</sup> porque el acuerdo impugnado fue notificado al recurrente el **dieciséis de abril a las diecinueve horas con once minutos**, y presentó su demanda **el dieciocho siguiente a las dieciséis horas con dieciocho minutos**. Por lo que se encuentra dentro del plazo legal de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación.

**3. Legitimación y personería.** Se satisface, en tanto que MORENA es el partido político que presentó la queja correspondiente.<sup>8</sup> Además, el recurrente actúa por conducto de su respectivo representante ante el Consejo General del INE; personería a su vez reconocida en el informe circunstanciado.

**4. Interés jurídico.** También se actualiza el requisito, porque el recurrente impugna el acuerdo que declaró la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por él.

**5. Definitividad.** Está cumplido, porque para controvertir los acuerdos relacionados con medidas cautelares emitidos por el INE, el recurso de revisión es el medio de impugnación directamente procedente.

---

<sup>6</sup> Artículos 7 párrafo 1; 8 párrafo 1; 9 párrafo 1; 13; 45; 109 y 110 párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley de Medios.

<sup>8</sup> De conformidad con el artículo 13, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.



## V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. Planteamiento de la controversia

El recurrente **pretende** que se revoque el acuerdo impugnado y se decrete la procedencia de las medidas cautelares a fin de suspender la difusión de los promocionales denunciados:

- 1) “**NAC BUS**” para televisión con número de folio RV00775-21;
- 2) “**NAC SEXENIO**” para televisión y radio con números de folio RV00780-21 y RA00893-21;
- 3) “**NAC MUJERES**” para televisión y radio con números de folio RV00782-21 y RA00894-21; y
- 4) “**NAC ALTO MOR**” para televisión y radio con números de folio RV00810-21 y RA00891-21.

La **causa de pedir** la sustenta en esencia que el acuerdo que se combate esta indebidamente fundamentado y motivado, y no se realiza un estudio claro y exhaustivo de los agravios.

### 2. Síntesis del acuerdo impugnado

La Comisión estimó, en apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre la existencia o no de las infracciones denunciadas, declaró **improcedente** las medidas solicitadas, porque del análisis realizado a los promocionales denunciados, concluyó que su contenido está amparado en la libertad de expresión, sin que se advirtiera que con su difusión se ponga en peligro la equidad en la contienda electoral.

Los materiales denunciados se describen en el ANEXO de esta sentencia.

Los promocionales denunciados fueron pautados por el PRD para la etapa de campaña federal en la República Mexicana, **y tienen una vigencia desde el cuatro y hasta el veintiuno de abril.**

La Comisión en esencia determinó lo siguiente:

**a) Calumnia.** No se advierte, de manera evidente o explícita, la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en el proceso electoral federal.

Su contenido constituye la perspectiva, crítica u opinión del partido emisor del mensaje en torno a la forma en que se ha desenvuelto el gobierno, emanado del partido político MORENA, ante temas que se encuentran dentro del debate público, como son el rumbo de las decisiones gubernamentales, el desarrollo en temas específicos como salud y empleo, la protección de derechos de personas vulnerables, y la actuación de servidores públicos en concreto.

Si bien las expresiones empleadas pueden parecer chocantes o una crítica vehemente al gobierno federal y al partido político del cual emanan, no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

**b) Aparición de imágenes o referencias de servidores públicos.** No se advierte que la aparición de imágenes o referencias a quien hoy ocupa el cargo de Titular del Ejecutivo Federal, así como de Hugo López-Gatell, en los materiales denunciados, constituya una conducta reprochable en sede cautelar.

Porque la aparición de tales personas servidoras públicas acontece como parte del mensaje de los promocionales, es decir, de una crítica que el emisor del mensaje realiza hacia la actual administración gubernamental, sin que la aparición de tales funcionarios de alto nivel sea constante a lo largo de los promocionales, ni que se combinen con la mención de sus nombres o sus cargos, sino que son solamente imágenes en el contexto del spot de televisión.



Las personas servidoras públicas que aparecen en los promocionales denunciados (“**NAC BUS**” y “**NAC ALTO MOR**” en sus versiones de televisión), son personas con responsabilidades públicas y, por tanto, están sujetas a una resistencia mayor respecto del uso de su imagen y en términos de recibir críticas, confrontaciones y escrutinio por parte de la sociedad y los actores políticos en el marco de un proceso electoral.

Tales personas, debido a la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica.

**c) Presunta sistematicidad en el contenido pautado por los partidos políticos que conforman la coalición “Va por México”.** Desde la perspectiva del quejoso, se hace un evidente llamado a no votar por MORENA, lo que no permite una participación equilibrada de los institutos políticos contendientes en el proceso electoral.

Sin embargo, no existe norma legal que prohíba a los partidos políticos tener promocionales con contenido similar entre ellos, máxime que en el caso concreto, se trata de partidos coaligados (coalición “Va por México”), los promocionales fueron pautados para su difusión durante la etapa de campaña electoral e incluyen posicionamientos o críticas en contra de otro actor político, por lo que no se advierte una evidente ilegalidad.

Ninguno de los materiales denunciados por el partido quejoso, han sido calificados previamente como ilegales por la Sala Regional Especializada, con lo que, en sede cautelar, no se tienen elementos para acreditar la sistematicidad respecto de una conducta ilegal.

### **3. Controversia**

De los agravios del recurrente respecto del acuerdo impugnado, se advierte que la controversia consiste en establecer, si fue apegada a Derecho la determinación de la responsable de declarar improcedentes las medidas

cautelares.

El análisis que realiza la Sala Superior es preliminar únicamente respecto de las medidas cautelares, sin prejuzgar respecto del fondo del asunto.

#### **4. Marco normativo**

La finalidad de la medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral es tutelar los principios y derechos electorales y prevenir riesgos que lo afecten en forma grave, sobre la base de conductas manifiestamente ilícitas o con apariencia de ilicitud que impliquen dicho riesgo, lo que hace necesaria y urgente la intervención de las autoridades competentes.

Por ello, esta Sala Superior ha considerado que, para establecer el otorgamiento de medidas cautelares, es necesario considerar:

- a. La probable violación a un derecho o principio, del cual se pide la tutela en el proceso, esto es, la apariencia del buen derecho, y
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.<sup>9</sup>

#### **5. Decisión de la Sala Superior**

Debe **confirmarse el acuerdo impugnado.**

##### **a) Justificación de la decisión.**

Esta Sala Superior considera que la Comisión no incurre en una incorrecta fundamentación y motivación y sí realizó un estudio completo y exhaustivo, al estimar que los promocionales denunciados, en sus versiones de televisión y radio, **no es propaganda electoral que contengan calumnia sobre hechos falsos o delitos**, al tratarse de una crítica severa sobre

---

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2010. RADIO Y TELEVISIÓN. REQUISITOS PARA DECRETAR LA SUSPENSIÓN DE LA TRANSMISIÓN DE PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL COMO MEDIDA CAUTELAR.



temas de interés general y sobre la actuación de funcionarios públicos y decisiones gubernamentales.

Asimismo, se advierte que el **uso de las imágenes de funcionarios públicos y la alusión a los mismos se da dentro de este mismo contexto crítico**, y se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, y la actuación de servidores públicos en funciones.

En cuanto a la **supuesta alteración del modelo de comunicación**, la responsable sí se pronunció por la presunta sistematicidad, y sus razonamientos no son combatidos por el actor. Aunado que el recurrente parte del error que el contenido de los promocionales son ilegales por la supuesta calumnia, y por ello se actualizaría una sistematicidad, lo cual no quedó demostrado.

Lo anterior con independencia de si, al momento del estudio de fondo por parte de la Sala Especializada de los promocionales, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permite inferir válidamente la ilicitud de la conducta.

#### **1. TEMA. Calumnia y uso de la imagen de funcionarios públicos.**

El concepto de calumnia se circunscribe a la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en la materia electoral, acorde a los términos previstos en el artículo 41 Constitucional y artículo 471, párrafo 2 de la Ley Electoral.

Ahora bien, de la interpretación que ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación,<sup>10</sup> se puede advertir que **la calumnia tiene como elementos: a)** la imputación de hechos o delitos falsos (elemento objetivo), **b)** con impacto en el proceso electoral, y **c)** a sabiendas o

---

<sup>10</sup> Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, 65/2015, 66/2015, 68/2015 y 70/2015, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa; Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015, Ley Electoral del Estado de Quintana Roo; y Acción de Inconstitucionalidad 97/2016 y su acumulada 98/2016, Ley Electoral del Estado de Nayarit.

## SUP-REP-112/2021

teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso (elemento subjetivo).<sup>11</sup>

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, ya que de no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica.

Asimismo, para que pueda acreditarse el elemento objetivo de la calumnia es necesario que se esté ante la comunicación de hechos, no así de una opinión, la cual implicaría la emisión de un juicio de valor. **Los juicios valorativos no están sujetos a un canon de veracidad**<sup>12</sup>.

En efecto, la Sala Superior ha sostenido que en materia electoral las opiniones están permitidas, aunque resulten en fuertes críticas o el discurso contenga manifestaciones que puedan ser chocantes, ofensivas o perturbadoras.

No obstante, la difusión de hechos falsos con el objetivo de calumniar no está permitida, pues resulta claro que con ello se pretende viciar la voluntad del electorado en perjuicio de la libertad y autenticidad del sufragio.

Este tipo de situaciones deben analizarse en el contexto de debate entre las diferentes fuerzas políticas, en el que el margen de tolerancia es mayor y, por tanto, la urgencia y necesidad de una medida cautelar respecto a promocionales con propaganda negativa será menor, salvo que existan elementos para suponer que la afectación a un derecho o principio resulta evidente o manifiesta, pues la finalidad de la propaganda es precisamente informar y presentar al electorado las diferentes propuestas y los diferentes puntos de vista que proponen los partidos.

### **Caso concreto.**

---

<sup>11</sup> Entre otras resoluciones, el que resulta necesario contar con estos elementos se ha señalado en la resolución de los expedientes SUP-REP-42/2018, SUP-REP-143/2018, SUP-REP-235/2018, SUP-REP-289/2018, SUP-REP-709/2018, SUP-REP-710/2018 acumulados, SUP-REP-50/2019, SUP-REP-18/2021, y SUP-REP-56/2021.

<sup>12</sup> Entre otras resoluciones, se encuentra el SUP-REP-13/2021 y SUP-REP-56/2021.



Esta Sala Superior **coincide con la autoridad responsable de manera preliminar, que no advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral para que se constituya la calumnia**, porque se tratan de críticas dentro del debate público y la actuación de funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo y a la actual administración pública federal.

De un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, el contenido de los promocionales denunciados tratan temas que forman parte del debate público relativo a diversos temas:

1) Respecto al promocional **“NAC BUS”**, contrario a lo sostenido por el recurrente, la frase de "Ya nos chingaron Lupita" y el letrero que indica “Bienvenidos a LA CHINGADA” en un estudio preliminar, esas frases no constituyen o representan afirmaciones falsas, sino que se advierte una metáfora donde el partido político denunciado cuestiona y critica la dirección del actual gobierno.

2) En lo concerniente al promocional **“NAC SEXENIO”**, las frases “Ha abandonado a los más vulnerables, niñas y niños con cáncer” y “Dejó sin apoyo a millones de negocios que cerraron por la pandemia”, en un estudio preliminar, se observa que se realizan dentro de un contexto crítica y postura del PRD en torno a lo que, en su opinión, provoca el gobierno emanado de MORENA frente al manejo de la pandemia COVID-19.

En cuanto a las frases “Estamos en el peor momento, con el peor gobierno” y “Las mentiras caen bajo su propio peso”, que el recurrente considera que no son un hecho contundente y no se tienen datos duros para corroborar tales afirmaciones, y por ello deben considerarse una imputación de hechos falsos, este órgano advierte que en un estudio preliminar, representan una expresión amparada en el derecho a la libertad de expresión.

Porque su contenido, en estricto sentido, constituye una opinión, de la cual no se puede predicar su falsedad o veracidad, pues no está sometida a un

canon de ese tipo, ya que, en última instancia, constituye un mero juicio de valor por parte de su emisor.

3) Respecto al promocional “**NAC MUJERES**”, en el cual el recurrente considera que la frase “Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de MORENA” imputa a los ciudadanos que guardan algún tipo de relación con el partido MORENA incurrir en violencia contra las mujeres, situación tipificada como delito, se encuentra que, en un estudio preliminar, el contexto del mensaje e imágenes, hacen referencia a una postura crítica sobre la actuación de gobiernos emanados de MORENA.

Se trata de una temática que involucran derechos de la mujer, que a juicio del partido emisor, no han sido correctamente atendidos, así como recortes a programas sociales, lo cual desde su perspectiva, constituyen afectaciones a ese sector de la población, sin que ello constituya la imputación de un delito por violencia de género hacia los miembros de MORENA.

4) Respecto al promocional “**NAC ALTO MOR**”, en un estudio preliminar, contrario a lo sostenido por MORENA, las frases “La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor”, y “Pongamos un alto a Morena y al criminal manejo de la pandemia“, no están sujetas a una apreciación en cuanto a su falsedad o veracidad, ya que, en última instancia, constituyen un mero juicio de valor por parte de su emisor en el marco de un debate público, con el propósito de transmitir su apreciación respecto de asuntos que forman parte del interés general, como es el manejo de la pandemia COVID-19.

Por ello, el hecho de que se afirme que el manejo de la pandemia no ha sido adecuado, no puede estimarse como la imputación de un delito, sino es el posicionamiento o crítica de quien emite el mensaje, en el sentido de que, desde su perspectiva no ha sido la adecuada, introduciendo con ello al debate público.



En cuanto al señalamiento de la imagen de Hugo López-Gatell Ramírez, con la palabra “cinismo”, y que se le señala como criminal, se debe considerar que el recurrente no señala cómo se acreditaría el elemento subjetivo de la calumnia.

Esta Sala Superior ha considerado que la actualización de dicha infracción (máxime en sede cautelar), debe quedar plenamente acreditado, sin lugar a duda, que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.<sup>13</sup>

Considerando lo anterior, el señalamiento resulta inoperante, porque el recurrente no aduce ningún argumento tendiente a demostrar por qué se configurarían dichas conductas que denuncia, ni confronta las razones expuestas por la Comisión de Quejas y Denuncias que la llevaron a no tenerlas por actualizadas. Tampoco el recurrente aporta pruebas a través de las cuales acredite, aun de forma indiciaria, la real malicia por parte del emisor del mensaje.

También, esta Sala Superior ha considerado que el solo uso de ciertas palabras, aun cuando sean de contenido fuerte o se refieran a lo que coloquialmente se considera como un delito, en el contexto de promocionales transmitidos por los partidos políticos, no constituye calumnia, cuando no se usan para la imputación directa de hechos o delitos que se les atribuyan a los partidos contrarios o a sus candidatos.<sup>14</sup>

Asimismo, no se actualiza la calumnia si no existe un vínculo entre esa expresión y la alusión a la comisión de un delito atribuido a la persona que

---

<sup>13</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-17/2021, y SUP-REP-53/2021 entre otros.

<sup>14</sup> Criterios similares se han establecido en los precedentes SUP-REP-96/2016 y su acumulado, y SUP-REP-685/2018.

## SUP-REP-112/2021

se considera afectada, ya que debe entenderse como una postura crítica en la que se destaca a otros partidos de las fuerzas contrarias.<sup>15</sup>

En este sentido, el uso de las expresiones “cinismo” y “criminal” en el promocional, se advierte que están inscritas en un contexto de crítica severa hacia la actuación del gobierno y sus funcionarios, en la conducción del problema de la pandemia COVID-19, que a juicio del emisor del mensaje es errónea, sin que se aprecie un nexo o atribución de un delito en específico al servidor público que aparece en el promocional.

En cuanto al argumento sobre la aparición de servidores públicos sin su consentimiento, por la inclusión de la imagen de Hugo López-Gatell Ramírez, de un análisis preliminar, no se advierte que la aparición de esas imágenes o referencias constituyan una conducta reprochable.

Lo anterior dado que se trata de una persona con responsabilidades públicas y por ende, dichas personas están sujetas a un nivel mayor de resistencia ante la crítica; aunado a que el uso de su imagen se hace para esbozar la crítica que el emisor del promocional realiza hacia la actuación de la actual administración.<sup>16</sup>

En este sentido, cabe mencionar que los promocionales en radio y televisión, que cuestionan la actuación respecto a los gobernantes, si bien constituyen una crítica que puede considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora, la misma se encuentra protegida por el derecho a la libertad de expresión en materia político-electoral, ya que se inscribe dentro del debate público acerca de temas de interés general, tales como la transparencia, rendición de cuentas, probidad y honradez de servidores públicos en funciones, teniendo en cuenta, además, que son figuras

---

<sup>15</sup> Criterio similar se sostuvo en el precedente SUP-REP-430/2018.

<sup>16</sup> Criterio similar se sostuvo en el expediente SUP-REP-54/2021.



públicas que tienen un margen de tolerancia más amplio a las críticas, de conformidad con el sistema dual de protección.<sup>17</sup>

Por lo anterior, se advierte que de un análisis preliminar, como lo apreció la responsable, los cuatro promocionales denunciados en su vertientes de radio y televisión, constituyen críticas a la gestión que ha tenido el gobierno federal en turno emanado de MORENA frente a la pandemia denominada COVID-19, provocada por el virus SARS-CoV-2, así como desde su perspectiva la atención incorrecta a diversos derechos de la mujeres y desde la opinión del emisor, en general, sobre la conducción del país.

Siendo ello, en una revisión preliminar y sin decidir el fondo de la queja, una crítica dura y sin que implique que se haga una imputación directa a MORENA sobre la comisión de un ilícitos y hechos falsos y tampoco a los servidores públicos emanados de sus filas.

En este sentido este órgano jurisdiccional ha sostenido que el debate sobre cuestiones públicas debe realizarse en forma vigorosa y abierta, lo cual incluye expresiones en ocasiones desagradables y molestas para las personas que se desarrollan en el ámbito político.<sup>18</sup>

En consecuencia, no hay ni siquiera de forma indiciaria, elemento alguno que establezca, preliminarmente, que se actualizan los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia; o que la aparición de servidores públicos se da en un contexto diverso a la crítica dura.

Por lo que, de un estudio preliminar y en apariencia del buen derecho, que no prejuzga sobre el fondo del procedimiento especial sancionador, se está ante propaganda de tipo electoral, que contiene una crítica fuerte hacia un partido político y el gobierno emanado de éste.

---

<sup>17</sup> Criterio que se extrae de las razones principales contenidas en la Jurisprudencia 46/2016 **PROMOCIONALES PROTEGIDOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. CRÍTICAS SEVERAS Y VEHEMENTES AL MANEJO DE RECURSOS PÚBLICOS.**

<sup>18</sup> Conforme a la Jurisprudencia 11/2008 LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO.

**2. TEMA. Alteración del modelo de comunicación y sistematicidad de la conducta.**

El recurrente señala que se denunció el uso indebido de la pauta por parte del PRD, ya que en conjunto con el PAN y el PRI, han difundido el mismo material, el promocional “**NAC BUS**”, lo cual la responsable determinó como improcedente, violando el principio de exhaustividad.

Señala que la Comisión fue omisa en al no analizar que el uso sistemático y planeado por tres partidos políticos para lograr una saturación de sus materiales, representa una alteración al modelo de comunicación actual, ya que se violenta la finalidad de nutrir a la ciudadanía de información veraz, lo cual se violenta con dejar a MORENA con una perspectiva negativa y se satura al electorado de la misma información falaz.

Considera que se violenta el principio de equidad, y que la falta de norma expresa no es excusa para evitar pronunciarse, y debió haber señalado parámetros para el mismo, y al omitir respetar el principio de exhaustividad, solicita un pronunciamiento al respecto.

**No le asiste la razón al promovente, en virtud que la responsable sí atendió los planteamientos sobre el particular de la denuncia.**

Es criterio de esta Sala Superior que el principio de exhaustividad impone agotar todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes, así como de la valoración de todas las pruebas.<sup>19</sup>

Ese principio es obligatorio para las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales. Por tanto, es necesario estudiar todos los temas planteados, porque sólo así se asegura la certeza jurídica.<sup>20</sup>

---

<sup>19</sup> Jurisprudencia 12/2001, “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.”

<sup>20</sup> Jurisprudencia 43/2002, “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”



Ahora bien, si bien el recurrente señala una infracción a dicho principio, se advierte que la autoridad responsable sí se pronunció respecto al uso indebido de la pauta por una conducta sistemática contraria al modelo de comunicación.

La Comisión señaló que desde la perspectiva del quejoso, se hacía evidente llamado a no votar por MORENA, lo que no permite una participación equilibrada de los institutos políticos contendientes en el proceso electoral, sin embargo, determinó que no existe norma legal que prohíba a los partidos políticos tener promocionales con contenido similar entre ellos, máxime que en el caso concreto, se trata de partidos coaligados (PRD, PAN y PRI) por lo que no se advierte una evidente ilegalidad.

Asimismo, los promocionales denunciados fueron pautados para su difusión durante la etapa de campaña electoral, y el hecho de que los partidos políticos integrantes de la coalición "Va por México" incluyan en su propaganda electoral, posicionamientos o críticas en contra de otro partido, no actualiza una evidente ilegalidad que ameritara el dictado de medidas cautelares.

Precisó además que ninguno de los materiales denunciados por el partido quejoso, han sido calificados como ilegales por la Sala Regional Especializada, con lo que, en sede cautelar, no se tenían elementos para acreditar la sistematicidad respecto de una conducta ilegal que diera lugar al dictado de medidas cautelares como las solicitadas por MORENA.

Consideraciones **que no son combatidas por el recurrente**, siendo que quien promueve la impugnación debe evidenciar que los argumentos y consideraciones que fundamentan y motivan el sentido del acto reclamado son jurídicamente incorrectos, inadecuados, insuficientes, o que cuentan con algún otro vicio que haga necesaria su revisión, siempre y cuando dichos errores sean de la entidad suficiente para modificar la determinación combatida.

Bajo esta premisa, el recurrente omite señalar con precisión la supuesta falta de exhaustividad, o aquellos argumentos omitidos para concluir de forma distinta a la responsable en cuanto al análisis del contenido de los promocionales y fuera necesario decretar las medidas cautelares.

Por otra parte, señala que Comisión fue omisa en analizar un uso sistemático y planeado por tres partidos políticos de un mismo promocional , lo cual como se observa, sí fue estudiado, concluyendo la responsable que no existe norma legal que prohíba a los partidos políticos tener promocionales con contenido similar entre ellos, máxime que en el caso concreto, se trata de partidos coaligados (PRD, PAN y PRI), y que ninguno de los materiales denunciados había sido calificados previamente de ilegales.

Por último, el recurrente parte del error que el contenido de los promocionales son ilegales, y con ello se actualizaría una sistematicidad en su difusión, lo cual no quedó demostrado, como se expuso en el estudio contenido en el apartado anterior sobre la calumnia. Por lo cual, no puede hablarse de una estrategia o sistematicidad en el uso de promocionales con contenido ilegal.

**b) Conclusión.**

Se concluye que, en un análisis preliminar de los promocionales, **no se actualiza la calumnia ni el uso indebido de la imagen de servidores públicos**, sino se tratan de mensajes que tiene como finalidad una crítica a gobiernos y funcionarios públicos en el contexto de la campaña electoral, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de la libertad de expresión de los partidos políticos.

Asimismo, **tampoco se acredita la sistematicidad de conductas ilegales por parte del partido denunciado.**



Por tanto, este órgano jurisdiccional electoral considera que fue correcta la decisión de la Comisión de determinar improcedentes las medidas cautelares respecto del promocional denunciado, y por tanto debe **confirmarse el acuerdo impugnado**.

Esto no implica un criterio anticipado sobre el fondo de la controversia, existiendo la posibilidad de que durante la investigación se generen elementos probatorios fehacientes que pudieran demostrar la existencia o no de las conductas denunciadas.

Por lo expuesto y fundado, se

## VI. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** el acuerdo impugnado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, previos los trámites correspondientes, devuélvase a la responsable la documentación atinente y, de ser el caso, también al recurrente, y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**ANEXO SUP-REP-112/2021**

Los promocionales denunciados son los siguientes:

A) **NAC BUS** para televisión con número de folio RV00775-21:

**“NAC BUS”, con folio RV00775-21**  
**Imágenes representativas**

The image displays eight representative stills from a television commercial for 'NAC BUS'. The stills are arranged in a grid and include the following content:

- Top-left: A white and red bus with 'PEJEBUS' written on its side parked on a street. Audio: (Ruido de motor y ambiente).
- Top-right: A man and a woman standing next to a white bus. Audio: (Ruido de motor y ambiente).
- Middle-left: A close-up of a man and a woman wearing face masks. Audio: Al fin nos llevan al México que MORENA nos prometió.
- Middle-right: A close-up of a woman wearing a face mask. Audio: Esperamos tanto por este momento.
- Bottom-left: A group of people standing in a field at sunset. Audio: (sonido de motor arrancando).
- Bottom-right: A wide shot of a dirt road in a dry landscape with a sign that says 'ESPERANZA'. Audio: ¿Qué es esto mi Tito?
- Bottom-left (second row): A close-up of a man and a woman wearing face masks. Audio: (sonido ambiental).
- Bottom-right (second row): A sign that says 'Bienvenidos a LA CHINGADA' over a road at sunset. Audio: (sonido ambiental).

**“NAC BUS”, con folio RV00775-21**  
**Imágenes representativas**




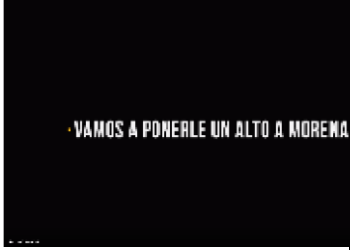
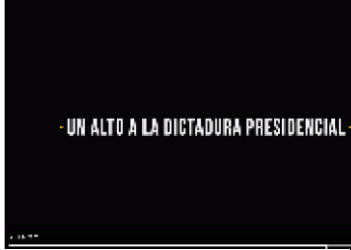





<b>Audio</b>
<p><i><b>Tito:</b> Ves Lupita al fin nos llevan al México que MORENA nos prometió.</i></p> <p><i><b>Lupita:</b> Si mi tito esperamos tanto por este momento, ¿Qué es esto mi tito?</i></p> <p><i><b>Tito:</b> Nos chingaron Lupita, nos chingaron.</i></p> <p><i><b>Voz Narrador:</b> Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México, Vota PRD.</i></p>

B) **NAC SEXENIO** para televisión y radio con números de folio RV00780-21 y RA00893-21:

**“NAC SEXENIO” con la clave RV00780-21 en su versión de televisión y RA00893-21 en versión de radio**  
**Imágenes representativas**

<p>“NAC SEXENIO” con la clave RV00780-21 en su versión de televisión y RA00893-21 en versión de radio  <b>Imágenes representativas</b></p>		
		
		
		
<p><b>Audio</b></p>		
<p><b>Voz Narrador:</b> Las mentiras caen por su propio peso, estamos en el peor momento, con el peor gobierno.            Que ha abandonado a los más vulnerables, a niñas y niños con cáncer dejándolos sin medicinas.            Un desgobierno que dejó sin apoyos a millones de negocios que cerraron por la pandemia.            Un desgobierno con más de setenta mil homicidios, los dos peores años y registros en la historia de México.  <b>VAMOS A PONERLE UN ALTO A MORENA.</b>  <b>UN ALTO A LA DICTADURA PRESIDENCIAL.</b>  <b>VA POR TI, VA POR TU FAMILIA, VA POR MÉXICO.</b>  <b>PRD</b></p>		

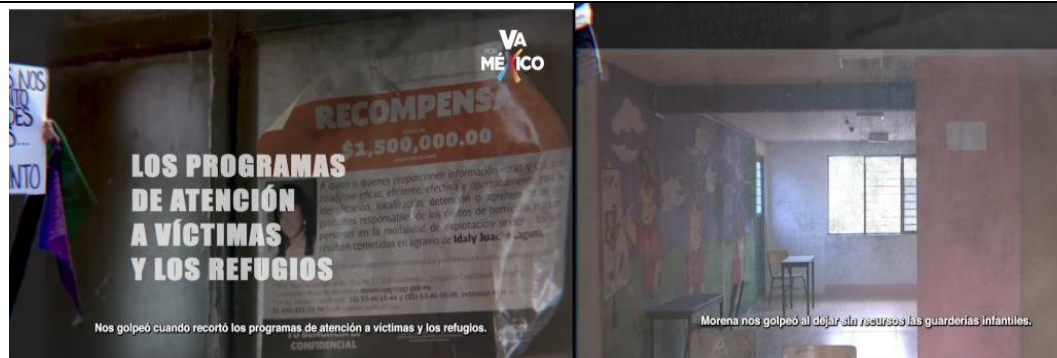
C) **NAC MUJERES** para televisión y radio con números de folio RV00782-21 y RA00894-21:



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-112/2021

“NAC MUJERES” con la clave RV00782-21 en su versión televisión y RA00894-21 en su versión de radio  
Imágenes representativas



“NAC MUJERES” con la clave RV00782-21 en su versión televisión y RA00894-21 en su versión de radio  
Imágenes representativas



Audio

**Voz femenina:**

*¡Las mexicanas estamos cansadas de los golpes de MORENA!  
MORENA nos golpea cada vez que nos pone muros.  
Nos golpeó cuando recortó los programas de atención a víctimas y los refugios.  
MORENA nos golpeó al dejar sin recursos las guarderías.  
Nos golpea cada vez que deja a nuestros hijos morir de cáncer. MORENA nos golpeó cuando nos quitó todos los programas de apoyo. ¡Basta! No lo vamos a permitir.*

**Voz masculina:**

*Ponle un alto a MORENA y a la destrucción de México.  
Vota PRD.*

4) **NAC ALTO MOR** para televisión y radio con números de folio RV00810-21 y RA00891-21:

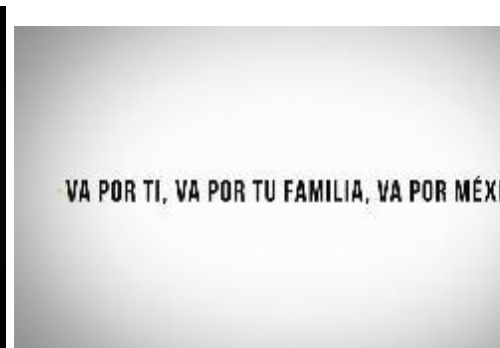


TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-112/2021

“NAC ALTO MOR” RV00810-21 en su versión de televisión y RA00891-21 en su versión de radio

Imágenes representativas



“NAC ALTO MOR” RV00810-21 en su versión de televisión y RA00891-21 en su versión de radio

**Imágenes representativas**



**Audio**

*Las mentiras caen por su propio peso  
La improvisación y la incapacidad agravaron la enfermedad y el dolor. El  
fanatismo y la irresponsabilidad, generaron más muertes que se pudieron  
evitar. Lo están haciendo muy mal  
¡Alto!  
Pongamos un alto a Morena y al criminal manejo de la pandemia. Va por  
ti, va por tu familia, va por México.  
Vota PRD*